

BENEFICIARIOS DE LA PRESUNCION DEL DAÑO DEL ART. 1084 DEL CODIGO CIVIL

Por el Dr. Carlos Alberto Estigarrivia
Prof. Adj. de Derecho Civil II

I – INTRODUCCION

Los arts. 1084 y 1085, ambos del Código Civil, en su interpretación, han originado una discusión doctrinaria y jurisprudencial, en la cual no ha dejado de participar casi la totalidad de los conocidos tratadistas maestros del derecho. Ello hacía decir al Dr. Horacio Bustos Berrondo: "... que existen tantas opiniones como autores se ocuparon del problema (JUS, "Acción Resarcitoria del daño causado por homicidio", p. 69, Revista Nº 3, Agosto de 1963).

El modesto propósito de esta colaboración, no reside sino en tratar de extraer algunas conclusiones que pudieran ser útiles, advertido de la elevada calidad científica precisamente de tales opiniones, en torno a diversos problemas que plantean los preceptos de mención, limitándose en éste trabajo a la siguiente cuestión: Si por imperio de la Segunda Parte del Art. 1085 C.C., se amplía o nó el círculo de personas damnificadas por el delito de homicidio, beneficiándolos, con la presunción de daño que se consagra en la segunda parte del Art. 1084, que no sean "... la viuda e hijos del muerto...", a éstos referida la última norma citada.

II – EMPLAZAMIENTO DEL PROBLEMA EN ESTUDIO

A esa cuestión se limita la colaboración. Quiere ello decir, que no nos ocuparemos del difícil problema de la titularidad de la acción, en la cual están implicados los Arts. 1077, 1079, 1084 y 1085 del Código Civil (Ver: Llambías, Jorge J. "Personas damnificadas por el homicidio". E.D.T. 51, p. 881 y sigtes.), ni el problema de la presunta contradicción entre las mencionadas disposiciones, como tampoco el problema de la unidad o duplicidad de acciones a que el delito pudiera dar lugar (Bustos Berrondo, ob. cit.) es decir, la víctima actúa jure proprio o jure hereditatis, sino como se dijo,

se limitará a algunas reflexiones, respecto a la presunción de daño que consagra el Art. 1084, Segunda parte y si esta presunción es factible acordarla a otra categoría de personas que no sean las mencionadas.

Entiendo, que en la discusión de este problema, no se han analizado en profundidad, dos aspectos: 1º) Si el concepto de “herederos necesarios”, a que se refiere la 2da. parte del Art. 1085 C.C., son o no los herederos forzosos del derecho de las sucesiones y 2º) El carácter de la presunción y sus consecuencias prácticas, en relación al Art. 1085.

III – CONCEPTO DE HEREDERO NECESARIO

Sabido es que el Art. 1085, segunda parte, dice: “... la indemnización de la segunda parte del artículo, sólo podrá ser exigida por el cónyuge sobreviviente y por los herederos necesarios del muerto, si no fueren culpados del delito como autores o cómplices, o si no lo impidieron pudiendo hacerlo”.

Por su parte el Art. 1084, en su segunda parte dice: “... además de lo que fuere necesario para la subsistencia de la viuda e hijos del muerto, quedando a la prudencia de los jueces, fijar el monto de la indemnización y el modo de satisfacerla”.

De Gásperi—Morello, dicen: “e) No hay distinción conceptual entre herederos “forzosos”, utilizado por el Código Civil en el libro de las sucesiones, y “herederos necesarios” del muerto, expresión ésta contenida en el art. 1085 del Código Civil” y cita en nota N° 46, jurisprudencia de la Cámara Nacional Sala B, 18 de diciembre de 1959, L.L. t. 99, pág. 118 y del Superior Tribunal de Justicia de Santa Fe, Juris, t. 15, pág. 208 (Autores citados, “Derecho Civil, Responsabilidad extracontractual” T. IV, p. 170 y 171, nota N° 46).

Estimo que la interpretación, es así. No existen motivos, para ubicar en una categoría distinta a los “Herederos necesarios del muerto” del Art. 1085, de los de “herederos forzosos” del derecho de las sucesiones. El Art. 3279 C.C., dice: “La sucesión es la transmisión de los derechos activos y pasivos que componen en la herencia de una persona muerta, a la persona que sobrevive, a la cual la ley o el testador llama para recibirla. El llamado a recibir la sucesión se llama heredero en éste Código”.

De estos herederos, llamados por la ley o instituidos por testamento, surgen los herederos forzosos, que son aquellos a quienes corresponde la legítima: Ascendientes, descendientes y cónyuge. “La ley interviene de dos maneras. Una para imponer al heredero, aún contra la voluntad del causan-

te; crea entonces el heredero forzoso, a quien se le asigna una porción de bienes, y que se llama porción legítima... No habiendo herederos forzosos (hijos, padres o cónyuge) la ley deja a cada uno que disponga libremente sus bienes..." (Fornieles, Salvador, "Tratado de las sucesiones", 4ta. Edic. p. 28 y p. 29) y son también los que entran en la inmediata posesión hereditaria desde el día de la muerte del causante, sin formalidad o intervención de los jueces, aunque ignorasen la apertura de la sucesión y su llamamiento a la herencia (Art. 3410 C.C.).

Que motivos, habría, para que el codificador, en la segunda parte del Art. 1085 C.C. llame "Herederos necesarios", solamente a algunos de aquella categoría de herederos forzosos, por ejemplo limitar el concepto a los hijos del muerto, excluyendo a los ascendientes? ya que el cónyuge está expresamente incluido en la norma.

Podría responderse que el motivo que llevó al legislador a sancionar, el régimen de los Arts. 1084 y 1085, obedecía a un supuesto distinto. Crear una legislación especial para la viuda e hijos del muerto, atento a la presunción de que éste haya sido el jefe de la familia y por lo tanto subvenía a las necesidades de aquéllos, supuesto distinto al que impera en el régimen sucesorio.

Sin embargo, pienso, que desde un punto de vista metodológico e interpretativo de la ley en todo su contexto, los conceptos jurídicos deben conservar el mismo significado y ocurre que en el caso no existe ningún indicio de haber querido dar un significado distinto al concepto de herederos necesarios del de herederos forzosos. Más aún, en la norma del Art. 1085, 2da. parte incluye a los hijos del muerto dentro del marco genérico de herederos necesarios. La objeción, de una reglamentación especial en el caso, obediente a un supuesto distinto, por el cual se mencionarían nada más que a la viuda y a los hijos del muerto, trae además otra consideración y es el relativo, al concepto de familia, en la época de sanción del Código. La familia, en aquella época, evidentemente evolucionada respecto del concepto romanista, sin embargo sentía con fuerza la autoridad del jefe de la familia y ésto se traducía también en el aspecto patrimonial indudablemente. Lo ordinario, lo común, era que el sostenimiento del hogar recaía, casi en forma exclusiva sobre él. Sin embargo, tampoco debe dejar de tenerse en cuenta, en la misma época, que esa condición del jefe de familia, haya tenido una respuesta profunda de los deberes de la cónyuge y de los hijos con respecto al mismo, de tal suerte que con la natural evolución de la vida, postraba en su ancianidad a los padres, aquellos *ratione morales*, más que *ratione ma-*

teriale (sin dejar de ser ésto de suma importancia), debían concurrir al sostenimiento de los mismos. Esto que es el esencia del núcleo familiar, e n donde predomina el concepto del amor con todas sus consecuencias, de padres a hijos y viceversa, tampoco pudo estar ajeno a la visión de un jurista de la nota de Vélez Sársfield, compenetrado íntimamente de los problemas de su época, aún adelantándose a la misma en ocasiones (Ver conceptos del Dr. De Abelleira, en L.L. 114-959, respecto al codificador).

Esta idea tampoco era ajena al codificador, como resulta de las disposiciones de alimentos entre parientes (Art. 367 y sigs. C.C.) donde luego de establecerse el orden de prestación alimentaria, concluye el artículo: “La prestación de alimentos entre los parientes es recíproca”, de donde surge la recíproca obligación alimentaria de ascendientes y descendientes.

Con todo ello, quiero significar que cuando el codificador dice en la 2da. parte del art. 1085, “herederos necesarios” no estaba ajeno, el caso de que la víctima haya sido por ejemplo el hijo. Podía el codificador, con su reconocida clarividencia jurídica parcializar el supuesto de la norma, al caso único del fallecimiento del jefe de la familia y no proveer el supuesto de que sea el hijo, la víctima, afectándose también eventualmente el aspecto patrimonial de la misma? . Podría haber dejado de tener en cuenta la situación del padre anciano o los padres imposibilitados, que recibían no sólo ayuda moral sino también material del hijo fallecido? . Opino que nó y por eso estimo, que el codificador cuando se refiere a “herederos necesarios”, también incluye a los ascendientes, en tal concepto, y adelanto desde ya mi opinión que también a ellos beneficia la presunción de daño prevista por el Art. 1084 C.C.

IV – EXTENSION DE LOS BENEFICIOS DE LA PRESUNCION

La doctrina es pacífica al considerar que el Art. 1084 C.C. consagra una presunción de daño, entendiéndose que esa presunción admite prueba T.I. p. 398) con la única excepción del Dr. Bustos Berrondo, que la considera jure et de jure (Ob. cit. p. 59), es decir que el deudor o victimario puede destruir la presunción con todos los medios de prueba a su alcance.

En la inteligencia, que los Arts. 1084 y 1085, están lógicamente compenetrados en la técnica del codificador, el primero consagrando la fuente resarcitoria derivada del delito de homicidio y el segundo a quienes se acuerdan la acción resarcitoria (sin perjuicio de la legitimación de terceros también otorgada por el art. 1079 C.C., Borda y Llambías ob.cit. éste úl-

timo en pág. 890, N^o 19), cabe interrogarse si la presunción de daño, en esa forma caracterizada, alcanza a los herederos necesarios del muerto.

Entiendo que sí. Como decíamos supra, no existe motivos para interpretar que el codificador, haya excluído de esa presunción a los demás herederos forzosos del derecho de las sucesiones. Conceptualizamos, que el régimen especial aplicado a los miembros de la comunidad familiar, responde a un concepto de familia, que en ésa época (y aún hoy) tenía vigencia: porqué suponer daño exclusivamente en favor de la viuda e hijos, cuando los ascendientes y aún el esposo podían gozar de la asistencia moral y material de sus parientes? . Y con respecto al viudo, dada la forma en que en aquella época se desenvolvía la comunidad familiar: No significa un daño cierto, la desaparición por motivos de un delito de homicidio del ama de casa, de la persona que dentro de la comunidad doméstica, se entregaba en su totalidad de trabajo y de amor para la atención de su esposo, hijos, en fin de toda esa tarea silenciosa que más se la valora cuando está ausente? No existe una liberación por parte del jefe de familia, de una serie de obligaciones y cargas que de no estar la primera, estaría sobre él? . Y todo ello no es únicamente espiritual, sino que tiene su importante significado material, aun cuando lo espiritual sea lo eminente. Esto está también en la esencia del concepto de familia y puede basar la presunción del daño que consagra el art. 1084 C.C. anotado, que lo dicho también es lo que ordinariamente acontece en los hogares.

Por ello estimo, que la presunción de daño que consagra la norma, es receptado lógicamente por la segunda parte del Art. 1085 C.C. para los herederos necesarios en forma armónica.

Por lo demás cualquier exceso en la práctica, tiene su corrección en la propia naturaleza de la presunción, en tanto y en cuanto ésta admite prueba en contrario. Diferente hubiese sido si la presunción era *jure et de jure*, sin posibilidad de prueba para el deudor. Este, cuenta con todos los medios de prueba a su alcance para destruir, en cualquier caso, la presunción de daño consagrada. Esto significa un dique de contención y en mi concepto minimiza, el problema, pues el beneficio de presunción será tal, mientras no se pruebe lo contrario por el deudor. Este argumento, no se ha hecho valer en la discusión del tema con toda su fuerza y extensión.

V.— CONCLUSION:

La concepción de la vida moderna, apoya en más de un argumento ésta conclusión. Hoy en día, las exigencias vitales, una cierta liberación en las

costumbres respecto de la mujer casada, que tiene acceso al mundo artístico, científico, político en sus funciones más altas, y por tanto con un mayor aporte, a la comunidad familiar de índole material, al par que espiritual, justifica aún más nuestro aserto, tanto que si bien en principio el obligado, entre cónyuges, a pasar alimentos es el esposo, la doctrina admite, también en ciertos casos, que la obligada a pasarlos es la mujer, es decir, que la doctrina interpretado que el mismo derecho asiste al cónyuge en forma potencial, interpretando el art. 51 de la ley 2393. Todo ello, me lleva a la conclusión de que no sólo desde un principio el régimen de los arts. 1084 y 1085 C.C. sino que aún vigente en la actualidad, dicho régimen puede absorber las mutaciones sociales aludidas y cumplir los mismos eficazmente, la ratio legis, en la medida en que se los interpreten a dichos artículos en la forma supra expuesta.

En concreto: 1º) El concepto de “herederos necesarios” utilizado en la segunda parte del art. 1085 C.C., alude a los herederos forzosos del derecho de las sucesiones.

2º) La presunción de daño que se consagra en la parte pertinente del art. 1084 C.C. beneficia no sólo a la viuda y a los hijos del fallecido, sino también a toda la categoría de herederos forzosos.

3º) La presunción consagrada por la ley es juris tantum y por tanto, el deudor, por todos los medios de prueba de que disponga podrá destruir dicha presunción.